



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04662-2016-PA/TC
LIMA
JUANA CUYA QUICAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Cuya Quicaño contra la resolución de fojas 231, de fecha 6 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante se sustentó en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración de la documentación y/o información vinculada a su empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, lo cual se acreditó con el nuevo informe de verificación expedido con fecha 17 de octubre de 2007.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya su pensión de viudez derivada de la pensión adelantada que se le otorgó a su causante bajo los alcances del Decreto Ley 19990, mediante Resolución 23187-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2007 (f. 68). Sin embargo, consta en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04662-2016-PA/TC
LIMA
JUANA CUYA QUICAÑO

la Resolución 494-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 4 de setiembre de 2013 (ff. 10 a 13), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) suspende la pensión en mérito al Oficio 160-2009-MTPE/2.12.241, de fecha 8 de mayo de 2009 (f. 166 del expediente administrativo), debido a que la declaración jurada otorgada a favor del causante con fecha 25 de octubre de 2004, suscrita por don Víctor Manuel Sánchez Zapata en su condición de presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT), es contradictoria y carece de validez, por cuanto el otorgante ejerció dicho cargo en el periodo de 1986 a 1990, es decir, que a la fecha en que expidió el documento carecía de representación alguna de dicho gremio. Se debe precisar que con dicha declaración jurada el causante pretendió acreditar labores durante el periodo comprendido del 15 de abril de 1971 al 7 de junio de 1986.

4. Asimismo, también se agrega que respecto a su supuesta relación laboral con Servicio de Nutrición SA Y Servicio Dietético Marttos SA, se adjuntó una declaración jurada de fecha 13 de junio de 1984, el cual es irregular, ya que se consignó un documento de identidad de ocho dígitos, y dicha numeración entró en vigencia con posterioridad.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL